



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200045800
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
DEMANDANTE	GILBERTO SIERRA DÍAZ.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO PABÓN VERA Y JOSÉ ANTONIO PABÓN MORENO.

Yopal, (Casanare), Cinco (05) de Octubre del año dos mil Veintitrés (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s., 306 del C.G.P.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GILBERTO SIERRA DIAZ**, C.C. 9.530.099. y en contra de **CARLOS EDUARDO PABON VERA** identificado con CC. 96.187.866, y **JOSE ANTONIO PABON MORENO**, identificado con C.C. 17.547.481 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$16.181.155), por concepto de capital derivado de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023.
2. Por los intereses de mora contado desde el día 15 de marzo del año 2023 liquidados a la tasa más alta que establece el código civil y hasta cuando se realice el pago total.
3. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), correspondiente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia. A título de perjuicio moral.
4. Por los intereses de mora contado desde el día 15 de marzo del año 2023 liquidados a la tasa más alta que establece el código civil y hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **GILBERTO SIERRA DIAZ**, C.C. 9.530.099. y en contra de **CARLOS EDUARDO PABON VERA** identificado con CC. 96.187.866, y **JOSE ANTONIO PABON MORENO**, identificado con C.C. 17.547.481, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **GILBERTO SIERRA DIAZ**, C.C. 9.530.099. y en contra de **CARLOS EDUARDO PABON VERA** identificado con CC. 96.187.866, y **JOSE**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

ANTONIO PABON MORENO, identificado con C.C. 17.547.481; por estados, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cf287287d8682b7635cc8c0611ce0aa8a4419c2423408755c27b26f8c6948d**

Documento generado en 05/10/2023 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 8500140030012020000434-00

Demandante: MARIA LUISA TOVAR MALDONADO

Demandado: MARIA HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ

Clase de Proceso: SIMULACIÓN

Yopal, (Casanare), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

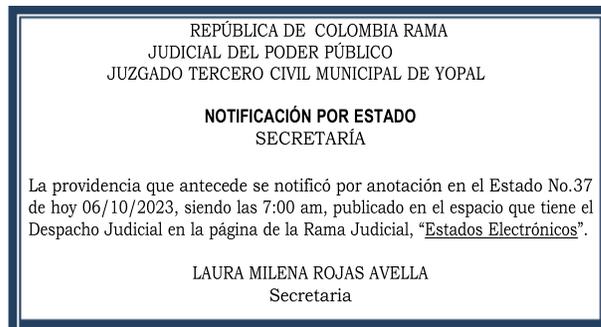
Sería del caso designar curador ad litem, luego de haberse efectuado emplazamiento a la demandada, empero, obra respuesta de CAPRESOCA EPS, en la cual informa la dirección y teléfonos asociados a la demandada, conforme a su base de datos.

En virtud a lo expuesto, se requiere al demandante para que adelante la notificación personal a la demandada en la vereda las cañas finca baltimores de Nunchia Casanare y teléfonos 3134003572 y 3143879002.

Por otra parte, de cara a la evidencia de que el expediente se tramitó con duplicidad, se ordena poner en conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal la situación de que a pesar de haberlo remitido a esta célula, siguió conociendo de la foliatura, para que, si a bien lo tiene, deje sin efecto todo lo actuado después de la remisión, en su defecto, asuma la decisión que estime, en el contexto de su autonomía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa04b5b9830de89bcb97c1fff8ab63561b478b3e0b4c558270d4a402c6fd747**

Documento generado en 05/10/2023 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00375-00	No. Interno:	
Demandante:	JORGE ARTURO PEÑA BLANCA CECILIA ARCHILA DE PEÑA		
Demandado:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO		
Clase de Proceso	DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 21 de julio de 2023, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por no verificarse causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2caafd443d00eb821b5d34004317fe062c4462d05c4109646a676a363cea28c**

Documento generado en 05/10/2023 04:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 8500140030022020000452-00

Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA

Demandado: LEIDE OMAR LEON DURAN

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 23 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación a los demandados, conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P u 8° de la ley 2213 de 2022.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del interesado en la causa, en procura de notificar a su contra parte, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Se deja constancia que, la última actuación data del 22 de septiembre de 2022 y corresponde a un acto oficioso del despacho, mediante el cual, se limitaron las medidas cautelares, en cualquier caso, respecto al presente, tiempo superior a un año.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



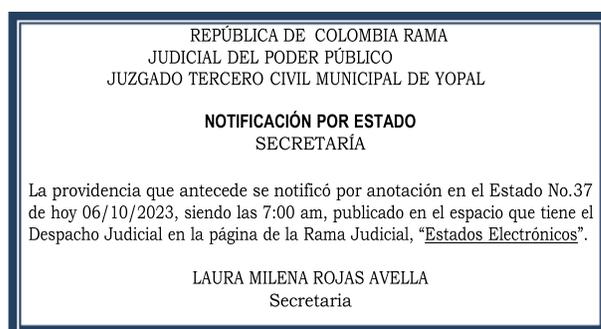
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a809ed22346af063f01cb24d00d7218aabcd072726156cf8f180e26bb87561**

Documento generado en 05/10/2023 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000555-00

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A

Demandado: SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON

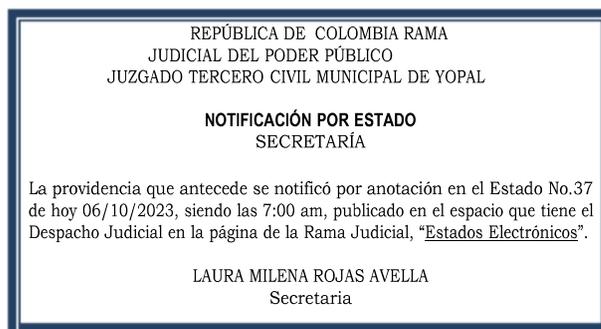
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En los términos dispuestos por el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se corre traslado de las excepciones de merito propuestas, por el término de 10 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea110b494226c6929cf22fefaba5a2e9699fbb7f06b16f1ac068e2dddc99137**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00744-00	No. Interno:	
Demandante:	NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA		
Demandado:	JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 17 de noviembre de 2022, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ello es así, por cuanto, la ejecutante lo que hizo fue volver a aportar el intento notificadorio, respecto del cual, en la precitada providencia se dispuso no otorgar ningún efecto.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por no verificarse causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

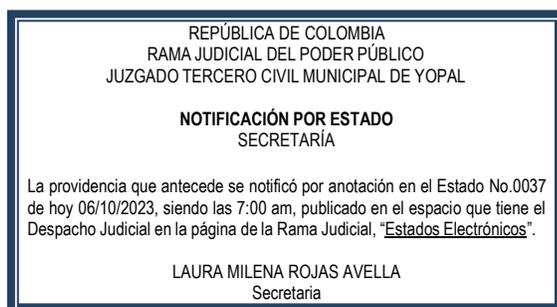
CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

SEXTO: Se acepta la renuncia que presenta la abogada NORMA JIMENA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, como apoderada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9199b1e5c98ceb4dcb8896be3d702fbb06a8e022b9fe38b457818ea90e6c97c3

Documento generado en 05/10/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220011400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA
DEMANDADO	JOSE IGNACIO BERNAL CELY
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el día 23 de agosto de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 28 de agosto de 2023. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9ecca96e0066a8a64a0c33d5f8a666435607548ec0a19f4b4e65f61c36f4fd**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

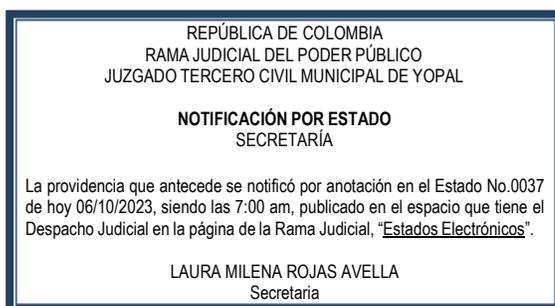
RADICACION	85001400300320220011400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA
DEMANDADO	JOSE IGNACIO BERNAL CELY
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificarse precedente, se ordena tomar nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal, en el contexto del proceso 850014003001-2019-00752-00 que adelanta en contra de JOSE IGNACIO BERNAL CELY.

Líbrese oficio dirigido a la precitada autoridad judicial, comunicando lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77532ed8c906aba2bd97e21b3b23748177acd9902a3a5e2baacf7080bfd335**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220024300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	HUGO GERMAN FONSECA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el día 06 de junio de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 09 de junio de 2023. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7779cf22dab62277c9ddf01cdcd5f1ecadd0bc7f55d30fa4209c6d2048666e7b**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220027400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO CASTRO CARDENAS ALEJANDRO CASTRO GARZON
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, así:

- DIEGO ALEJANDRO CASTRO CARDENAS mediante mensaje de datos recibido el día 25 de mayo de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 30 de mayo de 2023. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- ALEJANDRO CASTRO GARZON mediante mensaje de datos recibido el día 25 de mayo de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 30 de mayo de 2023. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923e568c27a334f27f67fc158982f0a0b16bef610952796bf5c02359e8c4609f**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220055600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA BARBOSA RODRIGUEZ y NAYIBE MENDOZA GONZALEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, así:

- MARIA ALEJANDRA BARBOSA RODRIGUEZ mediante mensaje de datos recibido el día 26 de agosto de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 30 de agosto de 2023. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- NAYIBE MENDOZA GONZALEZ mediante mensaje de datos recibido el día 28 de agosto de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 31 de agosto de 2023. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fb0f9aad488b64b737d5784f1f90aa4fe61c52a10ba4af87d4e6b81ebe81d**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220086600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA VARGAS PEREZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el día 15 de febrero de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 20 de febrero de 2023. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7e591550ed33f4e829af8af97d30835a172a735ec9cf3d294415e2c05af05a**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100132

Demandante: SONIA SHIRLEY BERNAL SANCHEZ

Demandado: ANGELA TOBO SAAVEDRA

Clase de Proceso: NULIDAD DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual el despacho se pronunció sobre la notificación de la demandada.

DEL RECURSO

Se argumenta que, se debe tener como notificada por conducta concluyente a la demandada, por cuanto, la notificación se materializó en la dirección electrónica de una persona jurídica y no de aquella.

La demandante indica que la notificación se realizó respetando a cabalidad los postulados del Decreto 80 de 2020 y que, cualquier inconformidad le corresponde al extremo ejecutado ventilarla por la senda del incidente de nulidad.

SE CONSIDERA

El asunto puntual a afrontar radica en determinar si, efectivamente, hay lugar a tener por notificada a la demanda, en la forma expuesta en la providencia impugnada.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la materialización del enteramiento, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Existen múltiples pronunciamientos sobre el alcance de las notificaciones, empero, la Corte Suprema de Justicia emitió el proveído STC16733-2022, de fecha 14 de diciembre de 2022 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, con fines de unificar su postura. Allí planteó, lo siguiente:

“3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC. Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”

Como se ve, la parte demandante informa una dirección de correo electrónica, lo que ha de entenderse satisfecho, bajo la gravedad del juramento. También probó con la certificación de la compañía MAIL TRACK, el recibo, conforme constancia que dejó el iniciador del mensaje de datos.

Conforme devienen de aquella sentencia, cumplidos aquellos requisitos es dable predicar el debido enteramiento.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Con todo, el ejecutado válidamente puede formular cualquier inconformidad por la senda del incidente de nulidad, en donde le corresponden unas cargas probatorias específicas. Así lo sentó la precitada decisión, al afirmar:

“Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal con uso de las TIC

Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.”

(...)

“En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.”

Conforme lo expuesto, habiendo en el expediente una constancia de notificación que se ajusta a las exigencias en derecho, no hay razón que conduzca a pensar en el quiebre de lo decidido, en sede de reposición.

En lo que refiere al recurso de apelación formulado como subsidiario, se muestra improcedente, dada la condición de proceso verbal sumario, esto es, en virtud del factor cuantía.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 21 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.



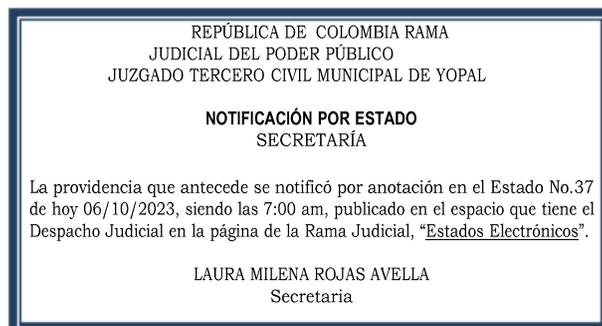
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

TERCERO: Fijese como fecha y hora para realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día martes 19 de octubre de 2023, a partir de las ocho de la mañana y a través de la plataforma life size, mediante enlace de acceso que secretaría remitiría a más tardar minutos antes de la hora señalada a la dirección electrónica que las partes reportan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f327c26a8f21665a7c99603161edb276f1a6df550db04ba2480e468a9a2e646**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 8500140030032021001074-00

Demandante: REINALDO AUGUSTO VENEGAS RIVERA

Demandado: MARIA PIEDAD VENEGAS RIVERA Y CARLOS FERNANDO VENEGAS RIVERA

Clase de Proceso: DIVISORIO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Los demandados se verifican notificados por aviso recibido el día 14 de agosto de 2023, en forma tal que, el día 15 se entienden notificados; a partir de allí se cuentan los 3 días de que trata el artículo 91 3 del C.G.P, vencidos los cuales se computa el traslado que, en esa lógica, feneció el 4 de septiembre de 2023.

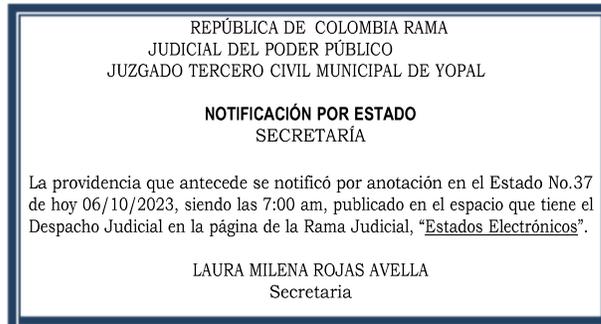
La contestación a la demanda solo se recibió el 5 de septiembre de 2023, en donde, se establece extemporánea.

Atendiendo a que no se presentó oportuna y legal contradicción al dictamen arrimado, no se alego pacto de indivisión, no se formularon excepciones previas como recurso de reposición o l de merito denominada prescripción adquisitiva; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P, se decreta la división del bien objeto de las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c72573fec56d7cb6e9154b38c467b36547a9b07c66ff4b3dce0f6fa49c6149**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 8500140030032021001404-00

Demandante: LYDA MILENA MASIAS GUTIERREZ

Demandado: JAIRO PEZCA CEPEDA Y RAMIRO RIVEROS PEREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

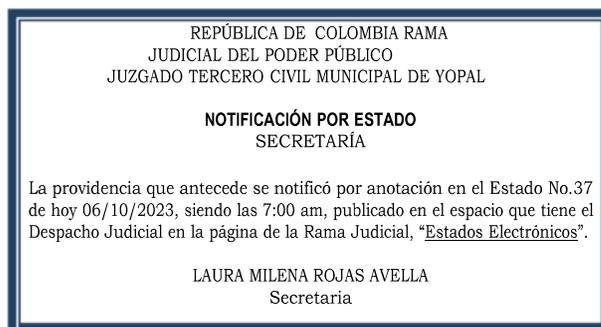
Yopal, (Casanare), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Se tiene como dirección electrónica del demandado RAMIRO RIVEROS PEREZ, la denunciada por el apoderado de la parte demandante, esto es, ats.yopalcasanare@gmail.com; en donde podrá realizar la gestión notificatoria.

Atendiendo a que fue recibida la comunicación física, se requiere la gestión de la notificación por aviso al precitado demandado, conforme a las reglas del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b647691ede075968352f3dcb825100508d304a505c99429c7fb88e979fd6d61d**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00278- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	DAIRON STEVEN IBAÑEZ QUINTERO Y MARIA CLAUDIA QUINTERO MALAVER
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresar al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (21) de junio de 2022, notificada por estado No. 0027 de fecha 22 de junio de 2022; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual corresponde a una reproducción exacta de la demanda que se declaró inadmisibles.

La conclusión es que, el ejecutante no superó el defecto formal observado; por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S Nit 901442325-3, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adcdc260fa9d7231b9c918aa95b9dc0309d2c9c653c3cd038013a0172625618**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200170-00

Demandante: BRUCE LEE BECERRA Y OTRA

Demandado: SANDRA PATRIIA GARCIA MEDINA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

La demandada fue notificada por conducta concluyente, conforme lo decantó el auto que antecede, y, a partir de allí, presentó contestación a la demanda en término.

Sin embargo, no pone en duda la existencia del contrato de arrendamiento y, de hecho, afirma la existencia de obligación insoluta de pago de los cánones de arrendamiento, por lo cual, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, que establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Por lo expuesto, se dispone no escuchar a la demandada.

Ejecutoriado el presente, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91f7f417871f324530708a6a14da0fd38200e1476d22960e2b331b002af60ac**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 8500140030032022005760

Demandante: CENTROFRUVER DEL LLANO S.A.S

Demandado: DISTRISALI S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

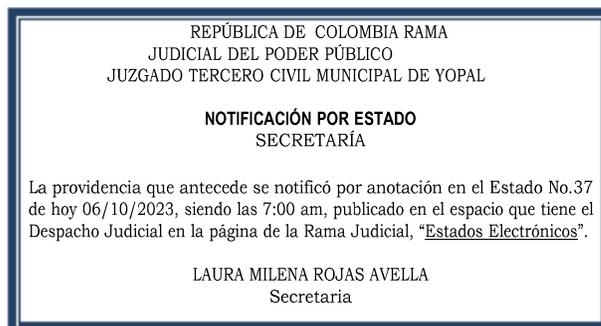
Yopal, (Casanare), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

No se dará trámite al escrito que antecede, mientras no se aporte certificado de existencia y representación legal de la compañía ejecutada, en donde conste que, el signante efectivamente ostenta la representación de aquella.

En cualquier caso, se les hace saber que, o tiene vocación de prosperidad una petición de transacción que no conduzca a la terminación del proceso, por cuanto, los acuerdos que materializan hacen transito a cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7cad1e7c4942e4c379b602b24d2c6f3589100be1c901d0079b5be58d1bc8b4**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 8500140030032022000891-00

Demandante: MARÍA PAULA PEREZ Y HAZEL AMANDA PEREZ PEREZ

Demandado: MARTHA LIZARAZO CASTAÑEDA

Clase de Proceso: SIMULACIÓN

Yopal, (Casanare), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que la REFORMA a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s., 93 del C.G.P, por lo tanto, se admitirá.

Por cuanto la parte demandada ya se encuentra notificada, el presente se le enterará por estado, publicación a partir de la cual contará con 10 días para ejercer su derecho de defensa, conforme a las reglas del numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

En lo que refiere a la petición de medidas cautelares, la misma se niega, en la medida en que se fundamenta en el numeral 1. Literal C del artículo 590 del C.G.P, a efectos de solicitar el embargo. El embargo no es una medida innominada, sino, al contrario, nominada y típica, por cuanto se encuentra concedida por el legislador.

En resumen, la medida nominada de embargo, no es autorizada en los procesos declarativos, en tal caso, habrá de negarse la solicitud.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA promovida por MARÍA PAULA PEREZ Y HAZEL AMANDA PEREZ PEREZ, en contra de MARTHA LIZARAZO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **MARTHA LIZARAZO CASTAÑEDA**, por estado y córrase traslado de la reforma a la demanda, por el término de 10 días, que se computarán pasados 3 días desde la notificación.

TERCERO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en 368 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía.

CUARTO: Se niega la petición de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer y tener a la Doctora JOHANNA GONZALEZ GALINDO, como apoderada de la demandada MARTHA LIZARAZO CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: Envíese enlace de acceso al expediente a los apoderados de las partes, para que procuren la gesta de sus intereses.

SEPTIMO: Tener por contestada la demanda inicial y descorrido el traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd62c2514a28e26ae39ad42de58ac00577318a4397287c19eac3ea06024026ff**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 8500140030032023000140

Demandante: YENNY TAIDETH PATIÑO FEMAYOR

Demandado: FANNY JAIMES REYES

Clase de Proceso: DIVISORIO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En uso de la potestad que otorga el artículo 287 del C.G.P, se adiciona el auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda. Se tendrá al señor Hermenegildo Jaimes Reyes, quien se identifica con la C.C. No. 79.692.441 Bogotá, D.C, como demandado.

Aquel otorgó poder a profesional del derecho, quien contestó demanda, con todo, no puede entenderse notificado en legal forma por la gestión del demandante, si en cuenta se tiene que ha debido solicitar previamente la adición materializada.

En cualquier caso, en procura de ponderar la respuesta del demandado y la procura de gestar el avance a la actuación, se le tendrá como notificado por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

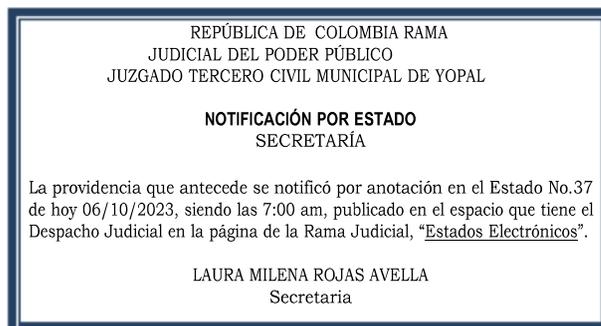
Se dispone reconocer y tener a la abogada LUDYS VELANDIA LEMUS, como apoderada de HERMENEGILDO JAIMES REYES y FANNY JAIMES REYES, quienes contestaron demanda. El trámite de aquellas solo se surtirá, una vez conformado el contradictorio.

Se requiere al apoderado demandante para que aporte:

1. Constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.
2. Constancia del trámite notificadorio surtido a los demandados: Consuelo Jaimes Reyes, Julio German Patiño Reyes, William Ariel Patiño Reyes. La notificación personal deberá comprender la del presente, como providencia que adiciona el auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36a4a9578ce5ecc1776a396dda298081a4cff0a212854898ff7b57dd651d6d1**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202300040-00

Demandante: IFC

Demandado: BACCA RAMIREZ NAZLY KICEL y otro

Clase de Proceso: EJECUTIVO

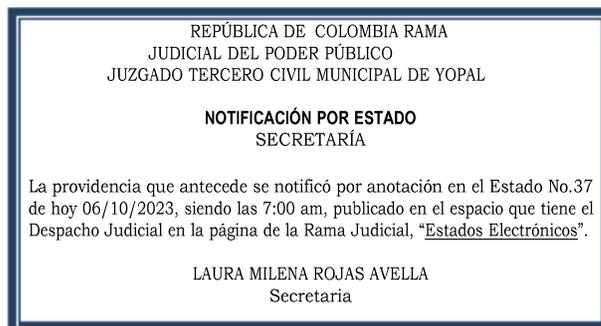
Yopal, (Casanare), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al recurso de reposición y posterior contestación a la demanda, presentada por la ejecutada BACCA RAMIREZ NAZLY KICEL, se requiere al ejecutante para que aporte constancia de notificación del ejecutado VACCA ESPINOSA PEDRO ANTONIO, en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación del presente, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

Se le hace saber a la abogada LICETH CATERIN DÍAZ PINEDA que, si pretende se le reconozca personería y se dé trámite a sus actuaciones, deberá arrimar memorial poder con constancia de presentación personal del poderdante, en su defecto, con la constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617e1e1ea2f7348b5858ed506b8e38c2b48d08be1207215a3d283e5b9f6b7d31

Documento generado en 05/10/2023 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Conforme la lógica antecedente, es claro que, las pruebas documentales pedidas a forma de exhibición de documentos resultan irrelevantes para el caso, si en cuenta se tiene que, se verifica probada la excepción de oficio, falta de los requisitos del título, según se explicará.

Ahora, la prueba precitada, es solicitada si cumplir los requisitos mínimos ordenados por el artículo 286 del C.G.P, en donde no se identifica, si quiera, a quien se le debe solicitar la documental, por cuanto, pretermite el petente la circunstancia de que le crédito fue otorgado a favor de una específica persona, quien endoso en propiedad el título.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 16 de febrero de 2023 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme reparto del 20 de febrero de 2023.



Se profirió mandamiento de pago el 27 de abril de 2023 en contra de MARQUEZ ARENAS RUBEN DARIO C.C. 1018403297 y ARENAS GONZALEZ YOLANDA C.C. 23741890, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré, otorgado a favor del ICETEX.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

El extremo ejecutado contestó demanda, esto es, formuló excepciones de mérito, conforme corresponde a la defensa en procesos de naturaleza ejecutiva; luego de haberse notificado personalmente, en la forma regulada por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

De las excepciones formuladas, no se corrió traslado, empero, el ejecutante emitió pronunciamiento, por lo tanto, se entiende satisfecho el efecto útil; no siendo del caso insistir en formalidades innecesarias, a voces de lo mandado por el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012¹

En tal estadio procesal, se verifica precedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto y en la medida que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita, a través de endosatario en procuración, librar mandamiento de pago; fundado en pagaré, otorgado a su favor.

1.3. TESIS DEMANDADO

Formuló tres excepciones que denominó: “prescripción del título valor”, “tacha de falsedad y fraude procesal” y “mala fe”

Indica que, el crédito es del 2004, así como que, a partir de tal calendado, tenía la entidad 90 días para diligenciar el título; fecha a partir de la cual se computa la prescripción extintiva del derecho de crédito.

En consecuencia, estima que, hay un indebido diligenciamiento del pagaré, lo que repercute en la inclusión de unas fechas de exigibilidad arbitrarias, por cuenta del demandante

1.4. TERCERA TESIS

Proviene del propio ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones para, en resumen, indicar que, el pagaré fue diligenciado conforme a las autorizaciones dadas en las cartas de instrucciones, en donde aplican los atributos de los títulos valores para deslegitimar la posición de los ejecutados.

Confunde los conceptos suscripción de la obligación con diligenciamiento del título, así al cumplir con la totalidad de requisitos que permiten su ejecutabilidad, no queda otra opción que promover la respectiva acción, sin que ello signifique mala fe.

2. ACERVO PROBATORIO

¹ El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias



Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Poder debidamente conferido.
2. Pagare N° 1018403297 de fecha 15/08/2022
3. Contrato individual fondo departamento de Casanare- Icetex.
4. Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012, expedido por la gobernación de Casanare.
5. Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX
6. Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA del FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE.
7. Copia del Acta de posesión N° 002, por medio de la cual se nombra al Dr. BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, como gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", y fotocopia de la cedula de ciudadanía del gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC". folios anexos.
8. Decreto N° 0362 de 2022 por medio del cual se prolonga la licencia de enfermedad al gerente del instituto financiero de Casanare.

PARTE DEMANDADA:

1. Copia de pagaré y carta de instrucciones.
2. 2 certificados laborales
3. 2 desprendibles que acreditan el primer y ultimo pago efectuado a la universidad de la salle.
4. Solicita al demandante o a quien corresponda aportar el manual de operación de cobro.
5. Solicita que, el demandante entregue al despacho autorización para reportar los datos personales en las centrales de riesgo.

Respecto de la prueba descrita en el numeral 4 antecedente, no se cumple con la afirmación de que la prueba esté en poder del demandante, según lo exige el artículo 286 del C.G.P, tampoco la relación que tiene con los hechos. Ahora, es del todo innocuo el manual del demandante, por cuanto, la promesa incondicional de pago no se extendió a favor del hoy demandante, sino que este se encuentra legitimado como endosatario en propiedad, por lo tanto, sus manuales resultan del todo impertinentes en el sub judice.

Si el medio de prueba estuviese en poder de una tercera persona, no se satisface el requisito habido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, por cuanto no se acredita haber procurado su obtención por si mismo.

Respecto del certificado enunciado en el numeral 5 precitado, aquella es una prueba del todo impertinente, por cuanto, lo que acredita es del todo ajeno a los hechos en contienda. No se discute, directamente, el derecho al habeas data.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese



contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).»²

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las excepciones propuestas están llamada a prosperar?

¿Cumple el título objeto de recaudo los supuestos necesarios para dar continuidad a la ejecución?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta a los problemas jurídicos es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Las siguientes definiciones son tomadas del libro “el título ejecutivo y el proceso ejecutivo”, cuyos autores son ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, decima quinta edición de la editorial Leyer; pag 10.

CARNELUTTI³ expresa que el título ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos.

CHIOVENDA⁴ indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente, en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. (...) en todo título ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido.

² Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.

³ CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano, Barcelona, editorial Bosch, 1942, pag. 162

⁴ CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de derecho procesal civil, 2ª edición, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1954, tomo I, pag. 358.



Para DEVIS ECHANDÍA⁵, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

Más allá de lo que determina la doctrina como criterio auxiliar de la interpretación judicial, establece el artículo 422 del C.G.P, una definición dada por el propio legislador, al regular:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como elemento común, se puede establecer que, el título ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea clara, expresa y exigible; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P, documento es toda cosa mueble de carácter representativo o declarativo.

La claridad de la obligación significa la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación es clara, al ser indubitable.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito. El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor.

En tratándose del título valor como título ejecutivo, es claro que de aquel bien mercantil definido por el artículo 619 del C.CO, deviene una acción particular, como lo es la acción cambiaria. Dispone el texto legal que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

DE LOS TITULOS VALOR COMO TITULO EJECUTIVO

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el

⁵ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil, tomo III, editorial ABC, Bogotá, 1972, pag. 344.



segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

Con todo, aquella autonomía debe ser vista con la limitación que establece el artículo 660 del C.CO, a saber, para que opere tal atributo de los títulos valores, es menester que el endoso se efectúe antes de que opere la forma de vencimiento literalmente estipulada, so pena de que se entienda realizada la transferencia, conforme a las reglas de la cesión ordinaria, lo que comporta, a no dudarlo, la posibilidad de hacer oponible al endosatario las excepciones personales que hubiese podido formular el deudor al endosante.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que



sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

DE LOS TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica se encuentra en el artículo 622 de la codificación comercial el cual establece que:



“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Al hilo de lo que expone la normativa se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el contenido del mismo, y por ende es apenas lógico que recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacífica que ha mantenido la Corte suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

“En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.”

Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

“(…) Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (...).”

Ahora, un especial análisis merece lo que ocurre con un título valor en blanco, ante la existencia de endosos. Sobre el tema, el inciso final del artículo 622 del C.CO, se encarga de regular:

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”



Entonces, en coherencia al atributo de autonomía de los títulos valores, existe un imperativo legal que dicta que, el endosatario puede hacer valer un título signado en blanco, y, aquello se materializa bajo la presunción de que fue diligenciado conforme a las instrucciones.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor regulado entre otros por el artículo 671 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que:

“la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones que extinguen en todo o en parte:

10. Por la prescripción”

El artículo 2512 del C.C le define, así:

“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En su modalidad extintiva se configura, entonces, por no ejercerse las acciones debidas en un determinado lapso de tiempo. Así lo ratifica el artículo 2535 de la misma obra; norma que además regula desde cuando se computa el término prescriptivo, cuando en su tenor literal sostiene:

“ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Se decanta que, opera por el mero paso del tiempo, siempre y cuando se trate una obligación prescriptible que no se haya interrumpido o suspendido, y, tal paso de tiempo se computa a partir de que la obligación se hizo exigible.

En tratándose de la ejecución de un título valor, se establece que el término prescriptivo es de aquellos especiales de corto tiempo, conforme la regla habida en el artículo 2545 del estatuto sustantivo civil. Así, el artículo 789 del Código de Comercio, regula lo referente a la prescripción de la acción cambiaria directa, al establecer:



“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Resulta claro que la acción ejecutiva cambiaria prescribe a los 3 años del vencimiento de la obligación.

Finalmente, decantar que, la prescripción siempre debe ser alegada por el interesado, so pena de entender su renuncia tacita; tal es la razón por la cual le es vedado al juez decretarla de oficio.

La prescripción extintiva puede ser interrumpida y renunciada. Será interrumpida antes de que opere y renunciada por el deudor, cuando ya ha acaecido, lo que puede ocurrir en forma tacita por su no invocación, conforme se explicó en párrafo antecedente.

Respecto de la interrupción de la prescripción, se puede dar en forma natural o civil, conforme lo explica el artículo 2539 del código Civil, cuando regula:

“ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Se interrumpe civilmente la prescripción, cuando media la reclamación del acreedor bien en forma privada ora, con la radicación de la demanda respectiva.

Procesalmente la interrupción a la prescripción se encuentra regulada en el artículo 94 del C.G.P, cuando sostiene:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Así, para que se pueda entender la ocurrencia de la interrupción civil de la prescripción, es necesario que 1. Se radique la demanda y 2. Aquella sea notificada al demandado en el plazo máximo de 1 año; de incumplirse tal carga, solo se entenderá interrumpida, a partir de que se notifique al ejecutado.

CONTROL OFICIOSO AL TÍTULO BASE DE RECAUDO

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:



«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

(...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Se presenta pagaré, como se sustento de la ejecución, a partir de allí se verifica aplicable al asunto la normativa sobre títulos valores.

Se anticipa que, el título base de recaudo no cumple el requisito de reflejar una obligación clara, en cuanto a su exigibilidad, lo que se decantará de oficio.

Lo anterior comporta, inicialmente, el relevo del deber del despacho de estudiar las demás excepciones, en la medida en que la observada de oficio conduce a la desestimación total de las pretensiones, en armonía a la regla jurídica habida en el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P, empero, con fines puramente pedagógicos se ilustrará sumariamente la posición del despacho.



Las premisas de las que se parte, son las siguientes:

1. El demandante es endosatario en propiedad, por lo tanto, se entiende que ejecuta un título llenado a calidad, conforme a las instrucciones dadas, conforme lo determina el inciso final del artículo 622 del C.CO, así como la autonomía como atributo inherente, esto es, en armonía a la regla de los artículos 619 y 627 ibidem; aplicables en virtud a que el endoso se materializó antes de la fecha de exigibilidad literalmente incorporada en el título.
2. Si ello es así, no es posible oponer al endosatario excepciones relativas al llenado del título, sino que, es menester atenerse a la obligación literalmente incorporada.
3. Entonces, la prescripción está determinada por la forma de vencimiento literalmente incorporada y a partir de allí la verificación de vencimiento del plazo de 3 años, desde su exigibilidad, sin que se hubiese interrumpido civil o naturalmente la prescripción. No es el caso, por cuanto, la fecha de vencimiento, de uso de la cláusula aceleratoria y de las cuotas pactadas no excede los 3 años de que trata el artículo 789 del C.CO.
4. A partir de allí no es dable entender la existencia de mala fe y se ratifica la impertinencia de la prueba pedida y atrás denegada.

Ahora, al momento de efectuar control de legalidad ex officio al título base de recaudo, se observan inconsistencias que no fueron valoradas al librar el auto mandamiento de pago.

Es notorio que, no existe claridad en la exigibilidad de la obligación. Al respecto, el análisis se hará fundado en la literalidad del título base de recaudo.

Como se ve, la fecha de creación es 15 de agosto de 2022, conforme da fe la fecha de firma del instrumento.

Por otra parte, la fecha que literalmente se estipuló como de vencimiento es 5 de abril de 2025.

Ahora, en el contenido del cuerpo, se describe la obligación de pagar 108 cuotas mensuales.

Es claro que, entre agosto de 2022 y 5 de abril de 2025, no hay 108 meses, entonces, es claro que, no estamos ante un evento en el que haya una estipulación clara sobre la forma de vencimiento de la obligación, ergo, sobre su exigibilidad.

Aquel elemento de la obligación es, entonces, dubitable, es decir, contrario a lo que comporta la necesaria claridad que debe tener un título ejecutivo, como supuesto necesario de promoción de la acción ejecutiva.

Tal determinación no corresponde a un asunto ajeno a las competencias del juez, pues, no se es un convidado de piedra en el proceso, por el contrario, es deber materializar control de legalidad al título, a efectos de ubicar los defectos que inicialmente no fueron observados, empero, quitan todo mérito de vocación a la ejecución.

Conforme lo motivado, no hay lugar a seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutante, y a favor de la parte ejecutada, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciase. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c536add3fc26f41237f955e02177c280753f96b4e0b9983338b096928a192478**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202300138

Demandante: JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ Y JULIANA ALONSO JIMÉNEZ

Demandado: HUMBERTO AGUIRRE FERNANDEZ Y NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Se argumenta que, el título ejecutivo complejo da fe de las gestiones de cobro y del pago de la cuenta de cobro No 03, inclusive la N° 4 que hace referencia al presente, lo que fue pagado por JUANA ALEJANDRA ALONSO.

Se hace una cita no aplicable del pronunciamiento de un tribunal, por cuanto, en el presente estamos ante un título ejecutivo complejo y que justifica la obligación de pago de los honorarios causados, por cuenta de los procesos promovidos en contra de los arrendadores, en contrato de arrendamiento, mas no de prestación de servicios.

El proceso de restitución de inmueble arrendado si tiene por objeto el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

La demandante indica que la notificación se realizó respetando a cabalidad los postulados del Decreto 80 de 2020 y que, cualquier inconformidad le corresponde al extremo ejecutado ventilarla por la senda del incidente de nulidad.

Se han debido adelantar 4 procesos, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento, mismo que fue suscrito por demandantes y demandados, con las cláusulas cuarta y quinta que permiten la ejecución fundada en honorarios; lo que torna expresa la obligación.

Señala que, a pesar de que no se estatuyó un plazo en el cual debiese cumplirse la obligación, el mismo ya se encuentra vencido, por cumplirse a condición de tener que acudir a las acciones de cobro, así la exigibilidad está determinada por el incumplimiento de los arrendadores. A partir de allí, los honorarios causados por la radicación de los múltiples procesos, siguen sin pagarse.

El recurso se fijo en lista el 24 de agosto de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

SE CONSIDERA

El problema jurídico a solventar es si, con sustento en las consideraciones de la recurrente puede entenderse existente un título ejecutivo, por lo tanto, hay lugar a revocar la providencia impugnada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

La definición y características de lo que es un título ejecutivo, así como la connotación de la obligación clara expresa y exigible, fueron dadas en la decisión inicial. No habiendo inconformidad sobre tales puntos, no se redundará en ellos.

La cuestión es mas pragmática. Se insiste que, conforme a las particularidades del caso, si se cuenta con un título que permite la ejecución de los honorarios de 4 procesos judiciales, a saber:

1. Proceso de restitución de inmueble arrendado.
2. Proceso ejecutivo, para el cobro de cánones de arrendamiento adeudados.
3. Proceso ejecutivo (uno distinto), para el cobro de cánones de arrendamiento adeudados.
4. Proceso ejecutivo (el presente), para el cobro de honorarios e inicialmente radicado ante la jurisdicción y especialidad ordinaria laboral.

Funda las pretensiones en dos párrafos de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, que transcribe la recurrente, así:

“PARÁGRAFO CUARTO: Pasados los primeros cinco (5) días calendario de la fecha límite de pago mensual, los gastos de cobro prejudicial, judicial, honorarios de abogado, costos judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y demás en que incurran LAS ARRENDADORAS serán de cuenta del ARRENDATARIO. PARÁGRAFO QUINTO: pasados treinta (30) días de morosidad, LAS ARRENDADORAS iniciaran los trámites de cobro coactivo jurídico y/o judicial de los saldos insolutos, obligándose la parte ARRENDATARIA a LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL INMUEBLE y a la cancelación del monto de los honorarios causados, las costas, las agencias en derecho, los gastos judiciales, los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente conforme el artículo 884 del C. de Comercio, es decir, equivalente al interés bancario corriente según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás efectos económicos causados por el cobro coactivo de la deuda...”

Aquellos párrafos se encuentran en el marco de la regulación relativa al pago del precio del canon de arrendamiento, así conforme lo denota su literalidad; los honorarios que se compromete a pagar el arrendador, son aquellos *causados por el cobro coactivo de la deuda*, lo que en el contexto debe entenderse como el precio o canon de arrendamiento.

Lo anterior supone la exclusión de la posibilidad de cobro de honorarios causados por razones ajenas al cobro de la deuda; lo que excluye la posibilidad de recaudo de honorarios causados por el proceso de restitución de inmueble arrendado y de cobro de honorarios, es decir, el numeral 4 antecedente, correspondiente a la cuenta de cobro N° 004.

Se insiste en que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene por objeto el cobro de cánones de arrendamiento, empero, la mera circunstancia de que en sede de recurso se esté planteando si el proceso tiene o no tal alcance, devela la ausencia de claridad de la obligación que se ejecuta, lo que le resta valor título ejecutivo, a voces de las reglas del artículo 422 del C.G.P



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Ahora, el contra sentido lógico es, si el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene por objeto el cobro de cánones de arrendamiento ¿Por qué razón radicó la demandas ejecutivas con el mismo objeto?

Lo anterior para indicar las contradicciones argumentativas de la recurrente, lo que no supone aceptar que aquel sea el objeto de tal trámite.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado es la restitución de la tenencia de un bien, no el pago del precio derivado del contrato.

A continuación, se transcribe lo estimado por el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso de la editorial Leyer, pag. 198 de la edición 2017:

“Existe un malentendido generalizado respecto a la finalidad de este proceso pues se estima que busca el pago de cánones adeudados. En absoluto, se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos en un proceso de ejecución independiente si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda siempre y cuando el contrato reuna los requisitos propios de un título ejecutivo o ante el mismo juez si es después de la sentencia como prevé el artículo 306 del C.G.P (...)

Cosa diferente es que si la causal alegada es la mora del arrendatario y éste quiere oponerse, debe consignar los cánones adeudados y seguirlo haciendo durante el transcurso del proceso si quiere ser escuchado pero, como lo veremos, esa consignación obedece a razones enteramente distintas de las de convertir este proceso en uno para obtener el recaudo de cánones atrasados, pues su finalidad insisto es básicamente la de lograr la restitución del bien dado en arrendamiento, inmueble o mueble”

El aparte anterior va en plena contravía a los argumentos que presenta la recurrente, al estimar que, el objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado es el cobro de cánones de arrendamiento. Afirmación sin respaldo, al confundir un presupuesto procesal para ser escuchado, con el objeto del trámite.

Así, en específico se confirma que, el contrato de arrendamiento base de recaudo no constituye título ejecutivo que le permita recaudar honorarios derivados del trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado, mucho menos el cobro de honorarios sobre el proceso de cobro de honorarios del anterior.

Ahora, un argumento transversal es aquel conforme al cual, no existe constancia de que la poderdante pagó suma alguna por honorarios, para a partir de allí afirmar que no existe título ejecutivo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Efectivamente, una cuenta de cobro es un documento mediante el cual la abogada le indica a su cliente el deber de pagarle una suma de dinero; no se acredita así la circunstancia de que, efectivamente, tal dinero fue pagado.

El pago debe ser verificado por quien lo invoca, en tanto, es la persona con la mejor opción para su acreditación y su demostración es preferentemente documental.

En cualquier caso, en tratándose de un proceso ejecutivo, no es dable suponer nada. Las obligaciones deben ser expresas, lo que supone que, las sumas que afirma la profesional del derecho le fueron pagadas, deben estar documentadas, en procura de conformar el título ejecutivo complejo que, en puridad, permita la ejecución.

En virtud de lo expuesto, no se encuentran motivos para reponer la decisión cuestionada, en tal caso se:

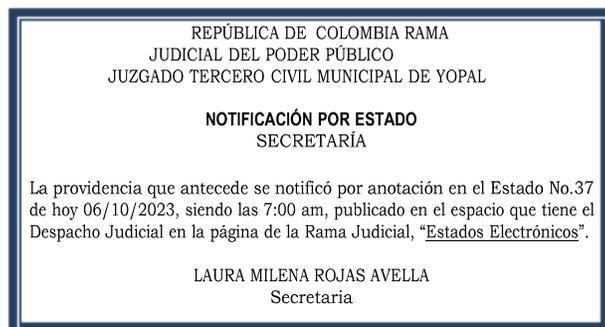
RESUELVE

PRIMERO: No CONCEDER el recurso de apelación formulado, en su defecto solventar la inconformidad por la vía procesal procedente.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 27 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e616d7e9920f3c13ba9be39d2f1d060a9659a8aaafde61e3b47f772804817954**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00311-00	No. Interno:	
Demandante:	NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO		
Causante:	JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

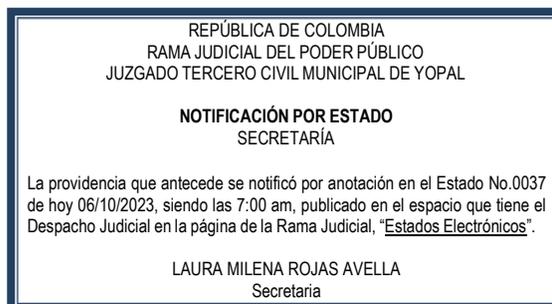
SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

CUARTO: En cuanto a la petición de desglose, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para cualquier constancia; deberá consignar lo referente al arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f2a21277843d14287749da3ee509d2e260e4976c96a4243d5e95c01aeb92ac**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230061900

Demandante: IFC

Demandado: ANDRES FABIAN LEGUIZAMON SALAMANCA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare el hecho 4, por cuanto, es un contrasentido decir que se hace uso de clausula aceleratoria, por estar totalmente vencida la obligación.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, por cuanto, está pidiendo cuotas que no son exigibles al momento de la radicación de la demanda, máxime si afirma estar haciendo uso de la cláusula aceleratoria, lo procedente es solicitar el capital acelerado, indicando a partir de que fecha hace uso de aquella.
3. Presente una suma aritmética que corresponda a la cuantía y verifique lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
4. Aclare cuales documentos anexa como pruebas, por cuanto, la referencia que efectúa es la siguiente: "3. Certificación de constitución en mora expedida el xx de 2023, 4. Estado de cuenta a cohorte xxx de 2023, expedido por el IFC"

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff191ae130be7c3bfa6a0257fc4f9d1ff5e90723acde7e44ea92ce9c8b56688e**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00605-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: NAILA JOHANA VERGARA DURAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 05 de octubre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada por la parte ejecutante COMFACASANARE, en contra de NAILA JOHANA VERGARA DURAN; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

QUINTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d84dc556eb99223a77f6785bd8261e8c5a9faa14ba698ea957cf8f41f3f9a**

Documento generado en 05/10/2023 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00687-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: YOLMAN GARZON TAY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: ESTESE A LO RESUELTO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante, radica liquidación del crédito, para su calificación. Pues bien, una vez revisadas las diligencias, se observa que mediante providencia datada 13 de octubre de 2022, se impartió aprobación a su actuación y se fijaron las correspondientes agencias en derecho y costas judiciales, por lo cual la apoderada deberá estarse a lo resuelto en el auto precitado.

Con todo, el apoderado puede presentar actualización de la liquidación, conforme a lo ya aprobado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70312ec25dd6067be82619e460039fe82593bb1a6ec831c71b6e8042531263e3**

Documento generado en 05/10/2023 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00578-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: NOHORA MARGARITA MENDOZA BUELVAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Quinientos Sesentainueve Mil Pesos (\$1.569.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$1.569.000
---------------------	-------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00578-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: NOHORA MARGARITA MENDOZA BUELVAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

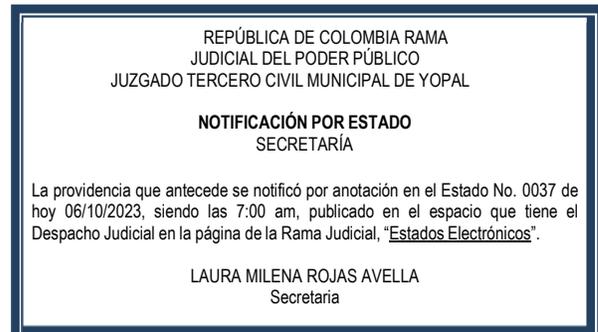
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2986956a563d85837ecb587074f8c51157ea8f244ed143e2508199722b827a**

Documento generado en 05/10/2023 10:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00656-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: CIRO DONEY PINEDA GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Quinientos Ochenta y tres Mil Pesos (\$1.583.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$2.291.000
Notificaciones	\$14.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00656-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: CIRO DONEY PINEDA GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

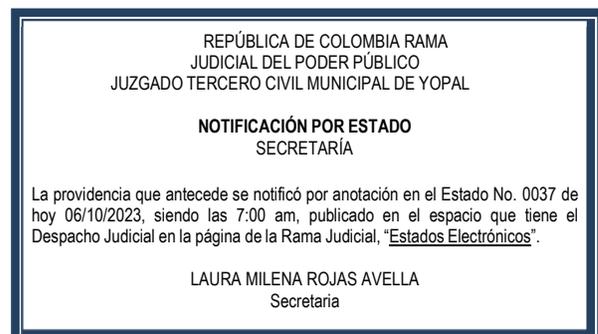
Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6842e1ff2ff6e06ff6dd08cfe8cc1a6f1ec2615d56490352a7e9dcbfb7be72**

Documento generado en 05/10/2023 10:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00310-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandados: IVAN MAURICIO JIMENEZ GONZALEZ
ROSA MERCEDES DE LA HOZ CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión: ORDENA CONTINUAR EJECUCION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada, mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respectivamente.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 468 numeral 3 del CGP.

Seguidamente, obrando certificado de libertad y tradición del predio dado en garantía real, en que se certifica registrado el embargo decretado mediante auto anterior, se ordena su secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP, a la parte demandada IVAN MAURICIO JIMENEZ GONZALEZ, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada ROSA MERCEDES DE LA HOZ CAMARGO, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

TERCERO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

CUARTO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de IVAN MAURICIO JIMENEZ GONZALEZ y ROSA MERCEDES DE LA HOZ CAMARGO, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 07 de octubre de 2021.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

OCTAVO: Se decreta el secuestro del inmueble signado con F.M.I. No. 470-76641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de los demandados IVAN MAURICIO JIMENEZ GONZALEZ C.C. No. 9.399.718 y ROSA MERCEDES DE LA HOZ CAMARGO CC. No. 46.371.552. Para tal fin se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para subcomisionar a la autoridad policiva, designar y posesionar al secuestro, de la lista de auxiliares de justicia vigente en dicho municipio; fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, tal como lo es tramitar las oposiciones que se presenten.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestro de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia que rige en dicha ciudad; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia.

Asimismo, solicítase la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P. Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23418c8ebd377b7563dfa144d1fc81c6f914c83b3ce6e782d68cbc9e396d4b0**

Documento generado en 05/10/2023 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00322-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: EDNA YUBITH PELAEZ GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA CESIÓN DE CRÉDITO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

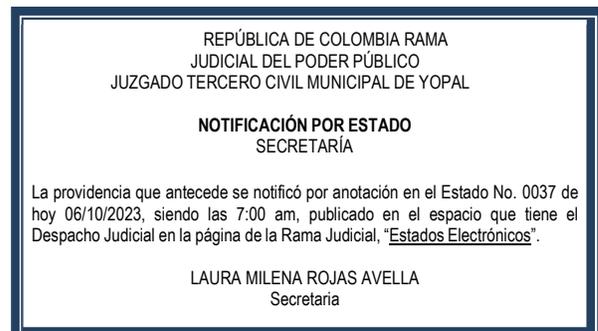
AUTO

Seguidamente, respecto al escrito arrimado por la parte actora, suscrito entre la parte aquí demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890300279-4 y PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG Nit. 900531292-7; en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y por el cual se tiene al CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto, pedimento al cual se accede por ser procedente, conforme a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, 23 a 30 de la Ley 1676 de 2013 y 68 del CGP.

De la presente decisión traslado a la parte ejecutada para que extienda su aceptación expresa, so pena de entender como litisconsortes a cedente y cesionario, conforme deviene del artículo 68 inciso tercero del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2c035b201b90e3d611be7f3008566fdb519d36b4b0d88dc295d4524eac780**

Documento generado en 05/10/2023 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00807-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: DIANA PATRICIA PUENTES SUAREZ
DAYRO JAVIER RIVERA ROSAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones previas, presentado mediante apoderada judicial por uno de los aquí demandados. Sería del caso dar trámite a la actuación, de no ser porque a la fecha, el contradictorio no se ha integrado en legal forma.

En efecto, aunque mediante auto fechado a 06 de julio de 2023 se hizo requerimiento a la apoderada de la parte actora para que efectuase la notificación a los ejecutados, mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP, lo cierto es que el día 17 de julio de 2023, el demandado DAYRO JAVIER RIVERA ROSAS solicitó, mediante correo electrónico, acceso al expediente digital. No obstante, el traslado surtido por secretaría le informa que el acto procesal se realizó en términos de la Ley 2213 de 2022, lo cual induce a la parte al error, pues entremezcla la consideración del CGP, con una norma que regula únicamente lo concerniente a la notificación electrónica.

Con todo, se advierte que, dentro del término otorgado por la norma incorrecta y, mediante apoderada judicial, la pasiva contestó la demanda; respuesta en la cual se verifica la proposición de excepciones de mérito. Por lo anterior, en aras de las garantías fundamentales de la parte, se optará por no otorgar validez a la notificación surtida por secretaría y, en su lugar, se la tendrá por notificada mediante conducta concluyente a partir del 17 de julio de 2023, a voces de lo establecido en el artículo 301 CGP y, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, resta materializar la notificación a la demandada DIANA PATRICIA PUENTES SUAREZ, para lo cual se otorgará a la apoderada de la parte interesada el término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de las pretensiones, respecto de aquella demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado DAYRO JAVIER RIVERA ROSAS a partir del 17 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se tiene por contestada la demanda respecto del demandado DAYRO JAVIER RIVERA ROSAS.

TERCERO: Requiérase a la apoderada de la parte actora, bajo apremio de desistimiento tácito, para que notifique en legal forma a la demandada DIANA PATRICIA PUENTES SUAREZ; concediéndose para ello el término de 30 días, contados a partir de la presente.

CUARTO: Reconocer y tener a la doctora Laura Nery Beltrán Molano como apoderada del demandado DAYRO JAVIER RIVERA ROSAS.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eb4db32062ffb4324c74af302179de600fd3f7d059e8dc7f39c27e6fc74f20**

Documento generado en 05/10/2023 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00191-00
Demandante: INSUAGRO
Demandados: JOSÉ ASDRUBAL HIGUERA VEGA
 JOSÉ VICENTE ARIAS PEDRAOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: RENUNCIA A PODER, REQUIERE

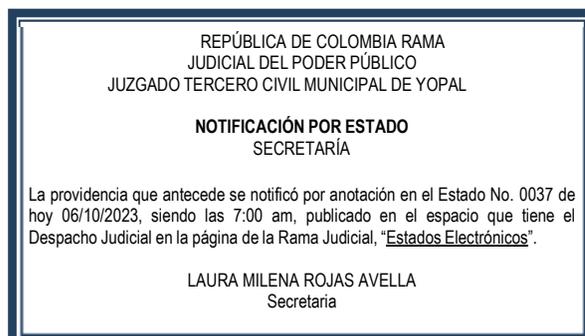
Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a calificar memoriales de renuncia presentados por apoderada de la parte actora Luz Yanneth Galindo Velasco, la cual se acepta por satisfacer los requisitos del artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f47fc0c43b5dc1d0f14352cadaad5b3cc355adde1a4528a32b9d83e0201b**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00223-00
Demandante: AGROMILENIO SAS
Demandados: JAIME GALINDO ACEVEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE PARA NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la respuesta emitida por la Alcaldía de Garagoa (Boyacá), se informa al apoderado de la parte interesada para que practique la notificación personal de que trata el artículo 291 CGP, en la dirección Calle 5 # 2-15 del municipio de Chinavita, Boyacá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9a3a9c366a6342663f0be813291fa4e699db3425648b76188664d89a256e16**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00343-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandados: WILMAR TAMAYO SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Novecientos Cuarentainueve Mil Pesos (\$949.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$925.000
Notificaciones	\$24.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00343-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandados: WILMAR TAMAYO SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

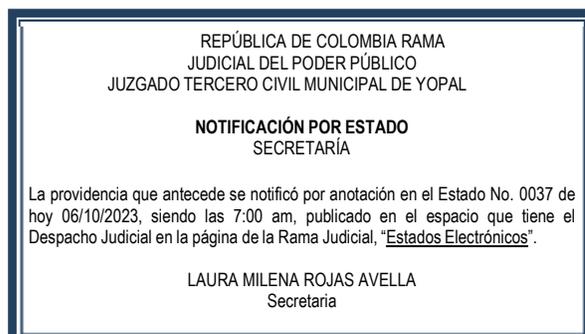
Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

Por satisfacer los requisitos del artículo 76 CGP se acepta la renuncia al poder, presentada por la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo. En idéntico sentido, se tiene y reconoce al abogado Manuel Enrique Torres Camacho como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cea2c18015abcfcc830106d0ebc5b8db22b0462c812b0932e642900ef74feb**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00393-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: CESAR GIOVANY BONILLA GOMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Seiscientos Noventa Mil Pesos (\$2.690.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$2.690.000
---------------------	-------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00393-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: CESAR GIOVANY BONILLA GOMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

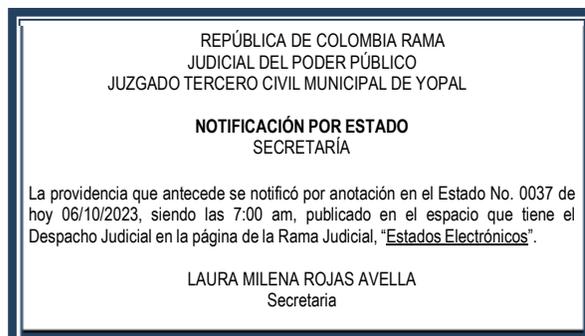
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0952a63fac488eabc4eb6970dee742e8c4b98b7cb849f8b3bcbaa2ea33d96f4e**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00539-00
Demandante: MARIA CAROLINA AVELLA
Demandados: NUBIA SILVA PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de solicitud de acumulación del proceso No. 2022 488 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal a las presentes diligencias; promovida por la apoderada del extremo accionado.

Sobre el particular, el artículo 464 del C.G.P, indica:

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Se verifica, de cara al análisis de las piezas procesales aportadas por la interesada desde la óptica de cada uno de los numerales, que:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. No se trata de ejecutivos para la efectividad de la garantía real.
2. En ninguno de ellos se ha fijado fecha para remate o decretado la terminación, según la oportunidad estatuida en el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.
3. Se trata de procesos ejecutivos surtidos ante la misma especialidad e inclusive, el mismo despacho; circunstancia relevante, de cara a lo que a continuación se enrostra.

Ahora bien, respecto a la idoneidad de este despacho para conocer del asunto, los artículos 149 y 150 del C.G.P, aplicables por disposición del numeral 4 del artículo 464 ibidem, regulan lo siguiente:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.***

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Dicho lo anterior, se tiene que el proceso más antiguo es el que actualmente cursa en el despacho del Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, por cuanto se verifica la existencia de escrito de contestación, del cual se colige un acto de notificación del mandamiento de pago; actuación que hasta la fecha no se ha materializado en estas diligencias y, constituye un presupuesto indispensable para excluir la competencia de esta célula judicial.

Así las cosas, se optará por no dar trámite a la acumulación solicitada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Seguidamente y teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de práctica de la notificación por aviso, surtida de la forma prevista en el artículo 292 CGP, sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, dentro del plazo legalmente establecido para ejercer la contradicción, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la acumulación solicitada, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Tener por notificada mediante aviso a NUBIA SILVA PEREZ, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

TERCERO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

CUARTO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NUBIA SILVA PEREZ; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de 26 de enero de 2023.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

SEXTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca82ce272ba108e0279003ff4646ed1d96d0b348a4066bba3c5babe8200d09**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00668-00
Demandante: ADAMAQ INGENIERIA SAS
Demandados: INGENIERIA DE TRANSPORTES PETROLEROS SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Seiscientos Treintaicuatro Mil Pesos (\$634.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$634.000
---------------------	-----------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00668-00
Demandante: ADAMAQ INGENIERIA SAS
Demandados: INGENIERIA DE TRANSPORTES PETROLEROS SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

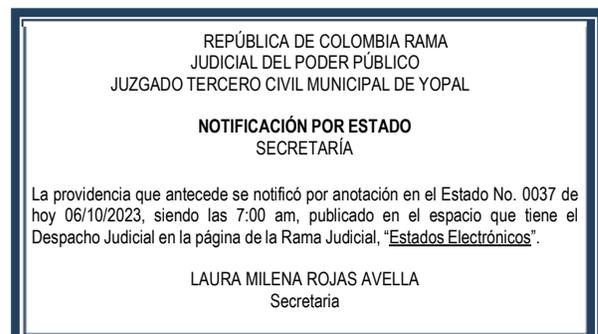
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603a8624fd06507a5b5a23916bcd4b70a02dc21b08d63f8a5409e465d1636cb**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2020-00678-00
Demandante: HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO
Demandados: CLAUDIA LEONOR ROSAS PORRAS
Clase de Proceso: PERTENENCIA
Decisión: EMPLAZAMIENTO – TRASLADO DE EXCEPCIONES

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el cumplimiento dado por la parte actora al requerimiento de instalación de la valla surtido mediante auto anterior, se ordena publicar el emplazamiento de las presentes diligencias en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, por el término de un mes; a voces de lo establecido en el artículo 375 numeral 7 CGP. Vencido este plazo, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para surtir lo correspondiente.

Ahora, la determinada demandada, señora MARIA PATRICIA DELGADO BARRERA, compareció al despacho para notificarse personalmente, en la forma estatuida por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. No obstante, el traslado surtido por secretaría le informa que el acto procesal se realizó en términos de la Ley 2213 de 2022, lo cual induce a la parte al error, pues entremezcla la consideración del CGP, con una norma que regula únicamente lo concerniente a la notificación electrónica.

Con todo, se advierte que, dentro del término otorgado por la norma incorrecta y, mediante apoderada judicial, la pasiva contestó la demanda; respuesta en la cual se verifica la proposición de excepciones de mérito. Por lo anterior, en aras de las garantías fundamentales de la parte, se optará por no otorgar validez a la notificación surtida por secretaría y, en su lugar, se la tendrá por notificada mediante conducta concluyente a partir del 17 de febrero de 2023, a voces de lo establecido en el artículo 301 CGP.

Seguidamente, se encuentra que los señores MARTHA ISABEL MORENO CIFUENTES, RAFAEL IGNACIO CHAPARRO GALÁN, LUZ MARY DUCÓN FONSECA, ANA OLGA CAMACHO REYES, BETTY ALCIRA CAMACHO REYES, MIRIAM MARGARITA MOLINA MUÑOZ, SANDRA PATRICIA NOGUERA CELY y ARCESIO ORTEGÓN CELIS, en calidad de litisconsortes interesados, aportan contestación de la demanda y formulan excepciones de mérito mediante apoderado judicial. Lo anterior sin evidenciarse comparecencia al despacho para surtir el traslado correspondiente, razón por la cual se les tendrá por notificados mediante conducta concluyente a partir del 23 de marzo de los corrientes, conforme deviene del artículo 301 CGP.

Respecto de las excepciones de mérito formuladas en ambos escritos, se verifica un error de secretaría al correrles traslado, por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio necesario; por lo tanto, el traslado de los mecanismos defensivos es conjunto. En atención a ello, se optará por dejar sin efecto la fijación en lista de ambos escritos, materializadas en fecha 17 de abril y 24 de abril de 2023, respectivamente; entendiéndose que tal acto procesal deberá efectuarse una vez el curador sea notificado y se haya vencido el término de traslado que a su favor ha de otorgarse, que, por la naturaleza del asunto, será de 10 días.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Debe indicarse, además, que el escrito aportado por la apoderada de la demandada MARIA PATRICIA DELGADO BARRERA se verifica remitido a la parte demandante; mientras que, del escrito aportado por los interesados, no hay constancia de remisión de copia de la contestación de la demanda al demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: PUBLIQUESE el emplazamiento de las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos De Pertenencia, por el término de un mes; a voces de lo establecido en el artículo 375 numeral 7 CGP. Vencido este plazo, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para surtir lo correspondiente.

SEGUNDO: NO OTORGAR VALIDEZ a la diligencia de notificación personal surtida por secretaría, conforme a lo expuesto previamente. Consecuencialmente, téngase por notificada mediante conducta concluyente a la demandada determinada MARIA PATRICIA DELGADO BARRERA, a partir del 17 de febrero de 2023, como se expuso en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER Y TENER como litisconsortes necesarios a los señores MARTHA ISABEL MORENO CIFUENTES, RAFAEL IGNACIO CHAPARRO GALÁN, LUZ MARY DUCÓN FONSECA, ANA OLGA CAMACHO REYES, BETTY ALCIRA CAMACHO REYES, MIRIAM MARGARITA MOLINA MUÑOZ, SANDRA PATRICIA NOGUERA CELY y ARCESIO ORTEGÓN CELIS.

CUARTO: Dejar sin efecto las fijaciones en lista de los escritos de contestación arrimados al expediente por la demandada determinada y los litisconsortes necesarios, materializadas en fecha 17 de abril de 2023 y 24 de abril de 2023, conforme a lo dicho con anterioridad.

QUINTO: Reconocer y tener a la Dra. Ángela Daniela Rodríguez Tapias como apoderada de la demandada determinada MARIA PATRICIA DELGADO BARRERA.

SEXTO: Reconocer y tener al Dr. José Alexander Parra Díaz como apoderado de los litisconsortes necesarios MARTHA ISABEL MORENO CIFUENTES, RAFAEL IGNACIO CHAPARRO GALÁN, LUZ MARY DUCÓN FONSECA, ANA OLGA CAMACHO REYES, BETTY ALCIRA CAMACHO REYES, MIRIAM MARGARITA MOLINA MUÑOZ, SANDRA PATRICIA NOGUERA CELY y ARCESIO ORTEGÓN CELIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b3cc7849b558e567eed7f71130a7bcaa6b9a623e939a8aa76293179f21ca45**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00719-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER SAS
Demandados: CONSUELO GOLU CARABALI
FLAMINIO MUÑOZ MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 05 de octubre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Vista la escritura pública de poder general, se reconoce personería adjetiva a Yudy Saleth Rangel Pabón, para actuar a nombre de la FUNDACION DE LA MUJER SAS, en las presentes diligencias.

Seguidamente, revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada por la parte ejecutante FUNDACION DE LA MUJER SAS, en contra de CONSUELO GOLU CARABALI y FLAMINIO MUÑOZ MARTINEZ; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a Yudy Saleth Rangel Pabón.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef730611cff20a55e978268503e00fb317244c9bef6d11894e7bc8187d19cbe8**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00784-00
Demandante: LIGIA CEPEDA CARREÑO Y OTROS
Causante: JUANA CARREÑO ROJAS (+)
Clase de Proceso: SUCESION INTESTADA
Decisión: SENTENCIA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por el apoderado de la única interesada reconocida.

II. ANTECEDENTES

En fecha 18 de octubre de 2022, se radicó el asunto referenciado.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se reconoció a LIGIA CEPEDA CARREÑO, MARÍA DORINELLY CEPEDA CARREÑO, MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO, como hijos legítimos y, JULIA INÉS CAMARGO ALARCÓN, JONATHAN JEISSON CORREDOR DÍAZ, como cesionarios de derechos herenciales e interesados en la presente causa mortuoria.

En fecha 17 de marzo de 2023, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en donde aquellos fueron aprobados, consecuentemente, se decretó partición y se autorizó a la apoderada de la promotora para presentarlo.

Se libró oficio a la DIAN, cuya respuesta obra en el expediente.

En fecha 27 de marzo de 2023, la apoderada gestora aportó trabajo de partición, del cual no es menester correr traslado, por cuanto, es arrimado por la única representante de todos los interesados reconocidos.

Seguidamente, solicita tener a MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO como cesionario de los herederos LEONARDO CEPEDA CARREÑO Y OSCAR CEPEDA CARREÑO, en atención a que estos enajenaron sus derechos herenciales universales a título de compraventa, conforme a escritura pública obrante a PDF No. 06 del expediente digital.

III. PROBLEMA JURIDICO

¿Se verifican los supuestos necesarios para emitir sentencia?

IV. SE CONSIDERA:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

A. El numeral 1 del artículo 509 del C. G. P. Impera que “el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...”

B. En el presente asunto, el de partición se hizo por la apoderada de todos los interesados, el apoderado de la interesada, relacionando una partida y cinco hijuelas.

C. La partición se muestra conforme a derecho, y, en tratándose el único bien inventariado de un inmueble, se librarán los oficios que permitan el perfeccionamiento del modo de adquirir el dominio y se emitirán las ordenes consecuentes.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO como cesionario de los herederos LEONARDO CEPEDA CARREÑO Y OSCAR CEPEDA CARREÑO.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sucesión intestada de la causante JUANA CARREÑO ROJAS (Q.E.P.D.) C.C. 23.741.628.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual por secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante OFICIO a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al Juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del Juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al Juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (Art. 566 del CGP).

QUINTO: DISPONER la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados debiendo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

SEXTO: NO AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, por cuanto, el expediente es nativo electrónico, por lo tanto, los documentos se deben entender auténticos, al librarse oficio en la forma dispuesta por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022¹, en armonía a lo

¹ Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

regulado por la instrucción administrativa 05 de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Por secretaría, procédase en conformidad.

SEXTO: Se abstiene el Despacho en señalar honorarios a la partidora, toda vez que actúa como apoderada de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1e34caee7c2c1ac9a316de250ecd1b8ee93aa3e22ab6286b583108af4d2ebc**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00821-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: RUTH NELIDA ROA IBAÑEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Seiscientos Treinta Mil Ciento Ochenta Pesos (\$1.630.180) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$1.630.180
---------------------	-------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00821-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: RUTH NELIDA ROA IBAÑEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

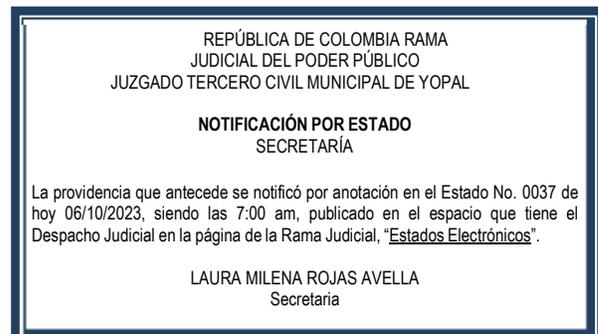
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b62c8cde140555a4ed8362b6d063bcf7154adb813a4a75eee7c6418c9b6ed1**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00909-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: DANIEL ALBERTO MORA VALDERRAMA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION DE OFICIO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.878.000
Medidas cautelares	\$ 45.400

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$14.796.039 M/L, por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 3830092671.
2. Por la suma de \$5.141.969 por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital, desde el 19 de julio de 2022 hasta el 19 de julio de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera, liquidados así:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 14.796.039	19-jul-22	30-jul-22	11	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$126.950	\$126.950
\$ 14.796.039	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$359.544	\$486.494
\$ 14.796.039	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$377.299	\$863.793
\$ 14.796.039	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$392.095	\$1.255.888
\$ 14.796.039	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$408.371	\$1.664.259
\$ 14.796.039	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$433.524	\$2.097.783
\$ 14.796.039	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$449.800	\$2.547.583
\$ 14.796.039	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$436.385	\$2.983.968
\$ 14.796.039	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$476.432	\$3.460.400
\$ 14.796.039	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$483.830	\$3.944.230
\$ 14.796.039	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$469.034	\$4.413.264
\$ 14.796.039	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$461.636	\$4.874.900
\$ 14.796.039	1-jul-03	30-jul-23	19	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	\$267.069	\$5.141.969
\$ -	1-ago-23	11-ago-23	28	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$0	\$5.141.969
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/01/1997 HASTA 8/08/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA CAPITAL									\$5.141.969
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 19/07/2023									\$5.141.969

- Por la suma de \$13.667.255 M/L, por concepto de capital incorporado en el Pagaré sin número.
- Por la suma de \$3.951.796, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital, desde el 02 de octubre de 2022 hasta el 19 de julio de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera, liquidados así:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 13.667.255	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$362.182	\$362.182
\$ 13.667.255	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$377.216	\$739.398
\$ 13.667.255	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$400.451	\$1.139.849
\$ 13.667.255	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$415.485	\$1.555.334
\$ 13.667.255	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$403.093	\$1.958.427
\$ 13.667.255	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$440.086	\$2.398.513
\$ 13.667.255	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$446.919	\$2.845.432
\$ 13.667.255	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$433.252	\$3.278.684
\$ 13.667.255	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$426.418	\$3.705.102
\$ 13.667.255	1-jul-03	30-jul-23	19	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	\$246.694	\$3.951.796
\$ -	1-ago-23	11-ago-23	28	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$0	\$3.951.796
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/01/1997 HASTA 8/08/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA CAPITAL									\$3.951.796
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 19/07/2023									\$3.951.796

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Treintaisiete Millones Quinientos Cincuentaisiete Mil Cincuentainueve Pesos (\$37.557.059) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

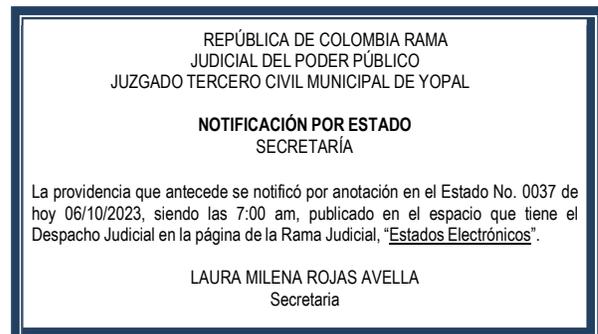
PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Treintaisiete Millones Quinientos Cincuentaisiete Mil Cincuentainueve Pesos (\$37.557.059) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4591339dfbba355430062ff1a5b3f3f128b388ab9f18ce49affcda40e4613314**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00057-00
Demandante: FINAVAL SAS
Demandados: FEIBEN MORENO MARIN
SANDRA MILENA ALBA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: TIENE POR NUEVA DIRECCION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

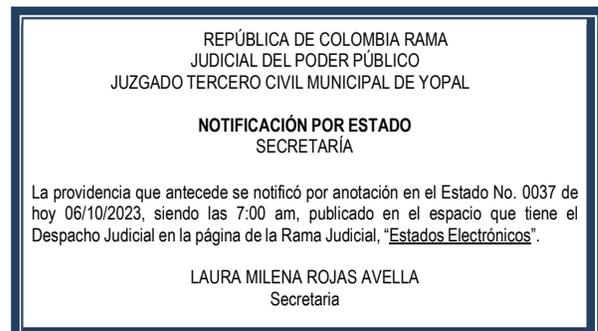
Téngase como dirección electrónica para la notificación a los demandados, los buzones:

feibermoreno@gmail.com
sandraalba@gmail.com

Requíerese a la apoderada para que proceda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c3d312c913b2ab32156ee9ed728ec6576878341fef1cb60aed7a8f50a39bda**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00147-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: EDICSON GOMEZ PARRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de práctica de la notificación personal, surtida de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte demandada EDICSON GOMEZ PARRA, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EDICSON GOMEZ PARRA; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 23 de marzo de 2023.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ab607f58e0b2459b14d0867a3f4a2a125d286eb27afcdd83ab9e3cc504e44f**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00371-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: LAURA XIMENA VARGAS SANDOVAL
ROSAURA ANDREA RAMIREZ CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

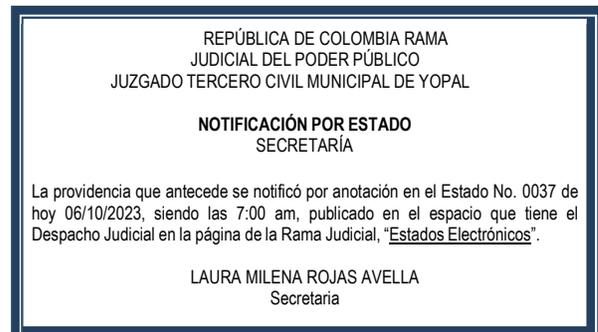
AUTO

Procede el despacho a corregir mandamiento de pago librado mediante auto antecedente. Para todos los efectos, se aclara que el nombre de la demandada es LAURA XIMENA VARGAS SANDOVAL y no el que allí se indica.

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d5a9db5732e18c1e7a4db3bd6a1ddd93b85112d1af6eb6e4081e5bb444986**

Documento generado en 05/10/2023 10:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00720-00
Demandante:	BERNARDO LÓPEZ SOLORZANO C.C. 17.164.544
Demandado:	PABLO ERIBERTO BARRERA GUTIERREZ C.C. 79.340.666
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 04 de octubre de 2023

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

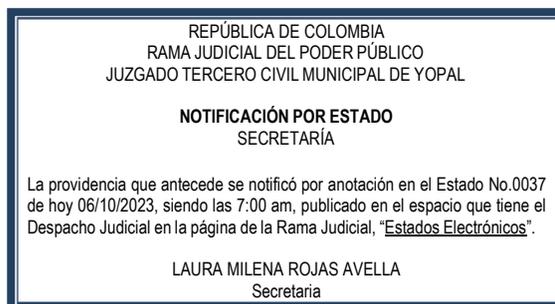
CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

JUEZ

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b7776b83bba45ad41d4d401e8d5a37e1ff7c6ab2a0da818c0fa11c2724e720**

Documento generado en 05/10/2023 02:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2021-01391-00
Demandante:	LUIS ALFONSO GUIZA SÁNCHEZ
Demandado:	ALEXANDER FEMAYOR SANCHEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

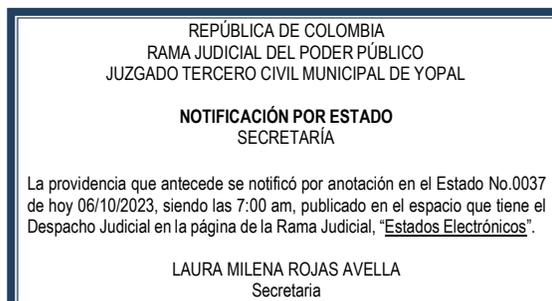
Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Negar la solicitud de terminación del asunto de la referencia por cuanto una vez revisado el expediente, se advierte que el memorial lo allega profesional del derecho que no cuenta con la facultad de recibir, pues en el poder que obra en el expediente el poderdante no le otorga dicha facultad.

Por lo anterior, **REQUIERASE** al extremo actor a efectos de que presente la solicitud en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e318d630bd450099559970f3fe8c32e9791e51b5645e3b1acd2d432ffef477d**

Documento generado en 05/10/2023 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00811-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandado:	SOL ABRIL BERROTERAN - JESUSITA ARDILA GOMEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 04 de octubre de 2023

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante y apoyada en PAZ y SALVO; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0037 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86052cfc3b1f7b96c31ee6289f9f951879ef24b8a9a179976f3d19181b3bc4**

Documento generado en 05/10/2023 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00535-00
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandado:	MARIA DEL CARMEN MORALES PARADA C.C. 47.434.094
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre de 2023, notificada por estado No. 0035 de fecha ocho (08) de septiembre de 2023 la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface las exigencias enervadas.

Se le pidió que esclareciera a quien fue debidamente endosado el pagaré objeto de cobro; el actor del proceso allega endoso a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, mas no presenta el correspondiente soporte de quien firma el documento es la persona facultada para obrar en esta actuación, requisito que lo señala el artículo 663 del Código de Comercio. Se hace la precesión que el accionante allegó con el escrito de subsanación dicho documento, motivo por el cual no se pudo evidenciar por este despacho desde la presentación de la demanda la ausencia de tal soporte, n cuya ausencia, incluso, se hubiese podido de plano negar el mandamiento de pago pretendido.

Así mismo se le solicito al extremo activo que manifestara el uso de la clausula aceleratoria, revisadas los documentos aportados con la subsanación se evidencia que no es posible hacer uso de la misma como lo solicita la parte actora, pues el pagaré es sobre un crédito para adquirir la vivienda y la Ley 546 de 1999 en su artículo 19 estipula:

“(...) En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial (...)”

Con base en esta normatividad, esta haciendo un mal uso de la misma, siendo la correcta desde la presentación de la demanda.

En los documentos anexados con la subsanación se evidencia que, allega certificado de libertad y tradición, en dicho documento se observa que el predio el cual se pretende embargar ya cuenta con una inscripción por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, siendo así que no se puede inscribir otra medida sobre el mismo bien. De hecho, tal anotación da fe de que la ejecución de la garantía real ya se adelanta ante otra autoridad judicial, en cualquier caso, aquella anotación impide el registro de la cautela por cuenta del sub judge, lo que en ultimas comporta la imposibilidad de seguir adelante con la ejecución, en los términos que dispone el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Ahora bien, en el escrito de demanda subsanada en la pretensión primera, el apoderado de la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

parte actora discrimina los valores de las cuotas adeudadas estipulando dos valores diferentes como capital para cada uno, no siendo claro a que valor es el real del capital de cada cuota y sin que se presente justificación alguna del doble cobro de capital.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

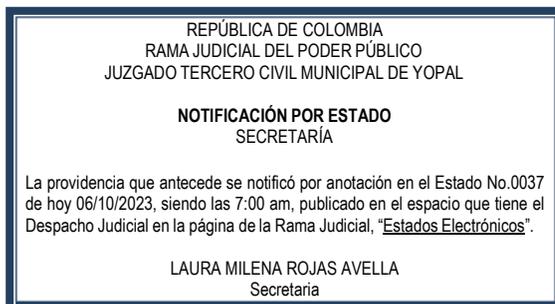
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6eeeb89e55a223b11b464e06e5388e90836c3d15188109254c9b6d034f013d**

Documento generado en 05/10/2023 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>